

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
32/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR NORMA ANGÉLICA  
QUEZADA HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de junio de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el quince de mayo de dos mil siete en el portal de internet, a la que se le asignó el número de folio PI-149 e integró el expediente DGD/UE/067/2007, Norma Angélica Quezada Hernández solicitó en la modalidad de documento electrónico, la siguiente documentación relacionada con el cuadro de Don Benito Juárez García, ubicado en el salón de Pleno de este Alto Tribunal:

- a) Autor
- b) Título de la obra
- c) Una fotografía del mismo
- d) En caso de que no existiera la fotografía antes mencionada, se le permita el acceso al salón de Pleno de esta Suprema Corte para realizar la toma de la fotografía.

II. El dieciséis de mayo último, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, admitió a trámite la solicitud en comentario.

III. Derivado de lo expuesto en el antecedente que precede, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0801/2007, de veintiuno de mayo del año en curso, la titular de la Unidad de Enlace requirió al Oficial Mayor de este Alto Tribunal que verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, así como que comunicara a dicha unidad si el peticionario podía tener acceso a ella en la modalidad indicada en la respectiva solicitud.

IV. En respuesta al requerimiento señalado, por conducto de la directora de área adscrita a la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, arquitecta Paola Pineda Córdova, se contestó lo siguiente, bajo oficio

OM/DPA/352/2007, de veintiocho de mayo último, entregado en la Dirección General de Difusión ese mismo día:

“(...)

*En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0801/2001, recibido el día veintiuno de mayo del año en curso, los datos del cuadro de Don Benito Juárez García, ubicado en el salón de Pleno de este Alto Tribunal son lo siguientes:*

- *Retrato al óleo de Benito Juárez,  
Autor: Tiburcio Sánchez,  
Fecha: Siglo XIX,  
Técnica: óleo sobre tela,  
Tamaño: 1.61 x 2.40 m. (sin marco)  
Ubicado en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En relación a la fotografía del mismo, lamentamos informarle que no se cuenta con la misma en archivo electrónico en los acervos de este Alto Tribunal; sin embargo, hacemos de su conocimiento, que lo puede encontrar a través de la página de internet de Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, directamente en la dirección <http://www.conaculta.gob.mx/saladeprensa>.*

(...)”

V. Mediante auto de treinta de mayo del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar el oficio DGD/UE/0893/2007 para remitir el expediente al Presidente del Comité de Acceso a la Información, a fin de que se le diera el turno correspondiente para integrar la clasificación de información respectiva.

El treinta y uno de mayo último, el Presidente de este órgano colegiado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, remitió al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación este expediente para formular el proyecto de resolución relativo a la clasificación de información que se registró con número 32/2007-A.

VI. El treinta y uno de mayo del actual, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, en ejecución de lo determinado en la décimo sexta sesión extraordinaria de esa misma fecha, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto de la información requerida por Norma Angélica Quezada Hernández, ya que la Directora de Área que dio respuesta al informe solicitado al Oficial Mayor de este Alto Tribunal, señaló que no está parte de la información solicitada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por la Directora de Área adscrita a la Oficialía Mayor, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

III. Por otro lado, debe tenerse presente que a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, se prevé en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal, lo transcrito enseguida:

*“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”*

*(...)*

*“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

*(...)*

*“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”*

*(...)*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

*“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”*

Por su parte, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

*“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”*

*“Artículo 30.” (...)*

*“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

*(...)”*

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, como antes se precisó, en lo que aquí interesa, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que:

“(…)

- *Retrato al óleo de Benito Juárez,  
Autor: Tiburcio Sánchez,  
Fecha: Siglo XIX,  
Técnica: óleo sobre tela,  
Tamaño: 1.61 x 2.40 m. (sin marco)  
Ubicado en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En relación a la fotografía del mismo, lamentamos informarle que no se cuenta con la misma en archivo electrónico en los acervos de este Alto Tribunal; sin embargo, hacemos de su conocimiento, que lo puede encontrar a través de la página de internet de Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, directamente en la dirección <http://www.conaculta.gob.mx/saladeprensa>.*

(…)”

En relación con a los tres aspectos fundamentales que son materia de la solicitud de acceso que da pauta a la integración de este expediente, en el informe que se analiza únicamente se informó:

- 1 El nombre del autor del cuadro de Don Benito Juárez García que está en el salón de Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando que es Tiburcio Sánchez, y
- 2 Que en los acervos de este Alto Tribunal no se encuentra disponible en archivo electrónico una fotografía de esa obra, pero, con relación a este punto, se aduce que ésta puede ser encontrada *“a través de la página de internet de Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, directamente en la dirección <http://www.conaculta.gob.mx/saladeprensa>”*.

Al respecto, en uso de la plenitud de jurisdicción antes aludida, este Comité advierte que resulta incompleta la respuesta al requerimiento contenido en el oficio DGD7UE70801/2001, plasmada en el diverso OM/DPA/352/2007.

Esto es así, pues además de que se dejó de responder de manera expresa cuál es el título que pudiera haberse dado a la obra consistente en el cuadro al óleo de Don Benito Juárez García ubicado en el salón de Pleno de este Alto Tribunal (que fue el segundo aspecto respecto del cual se solicitó información), procedió a acceder desde un

equipo de cómputo al sistema de internet a la dirección electrónica "<http://www.conaculta.gob.mx/saladeprensa>", que fue proporcionada en el informe de la unidad departamental, en la cual, se aseveró que ahí podía ser encontrada la imagen de esa obra en archivo electrónico, sin embargo, al abrir dicha página encontró que no aparece directamente tal imagen o alguna conexión clara y directa a ella que pudiera seguir el solicitante de la misma a fin de obtenerla.

No pasa inadvertido para este Comité, que dentro del documento relativo a la impresión de la respuesta hecha mediante correo electrónico por el licenciado José Luis Robles Arzave, frente a la solicitud de información de Norma Angélica Quezada Hernández, se hace referencia a que ésta adujo la existencia de una imagen en una página web, relativa a una vista panorámica de 360°, respecto de la cual aseveró que "*el brillo de la luz no permite distinguir el cuadro*"; empero, sin especificar cuál es la dirección electrónica de esa página de internet a la que ella se refiere.

Ante las imprecisiones sobre el particular, hechas tanto en el informe de referencia, como en la solicitud de cuenta, este Comité carece de elementos que le permitan establecer si dentro de los vínculos a que se puede acceder desde la página electrónica a que se hace referencia en aquél, se puede llegar a la misma imagen electrónica a la que se refiere la solicitante de información como no apta para el objetivo que persigue.

Por tales motivos, en aras de propiciar el respeto íntegro de la pretensión de acceso a la información de Norma Angélica Quezada Sánchez y, en su caso, poner a disposición de ella la información pública que tenga bajo su resguardo este Alto Tribunal en relación con los puntos de su interés relacionados con la obra antes referida, este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, a fin de ordenar la búsqueda de toda la información solicitada, estima procedente solicitar al Oficial Mayor de este Alto Tribunal, se sirva emitir un nuevo informe en el que de manera precisa señale:

- 1.- Si el cuadro multicitado tiene algún título o si carece de él.
- 2.- La ruta completa que debe seguirse para localizar en la página de Internet del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, la imagen electrónica de esa obra.
- 3.- Si cuenta con un negativo fotográfico de la obra solicitada y, en defecto de ello, deberá solicitar el de la Dirección General del Canal

Judicial, para que de contar con la imagen solicitada, proporcione una versión digital de la misma a fin de atender, en la medida de lo posible, la solicitud de Norma Angélica Quezada Hernández.

De conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, la unidad administrativa a la que se requiere el informe de referencia, deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.-** Con el fin de localizar la información solicitada materia de esta clasificación de información, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, de la Oficialía Mayor y de la Dirección General del Canal Judicial y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario General de la Presidencia.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN  
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 32/2007-A, derivada de la solicitud de acceso presentada por Norma Angélica Quezada Hernández, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de junio de dos mil siete. Conste.-